

GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0579

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

08 JUL 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000656-2018 de fecha 21 de junio del 2018; Informe N° 047-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JRVV de fecha 21 de junio de 2018; Oficio N° 553-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de julio de 2018; Informe N° 05-2019-GRP-440010-440015-440015.03-I.A.F.P. de fecha 05 de febrero del 2018; Informe N° 0153-2019-GRP-440010-N° 138-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 21 de febrero de 2019; Oficio N° 137-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 21 de febrero de 2019; Informe N° 1156-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de junio de 2019 y demás actuados en veintiocho (28) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del ACTA DE CONTROL Nº 000656-2018 de fecha 21 de junio de 2018, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó de control en el carretera Piura-Paita, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje M3J-969, de propiedad del señor SANGOVAL SANTOS con DOCUMENTO DE IDENTIDAD Nº 47968206; por la infracción tipificada en el CODIGO F.1 del Anexo II Decreto Supremo 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA TIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO competente", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

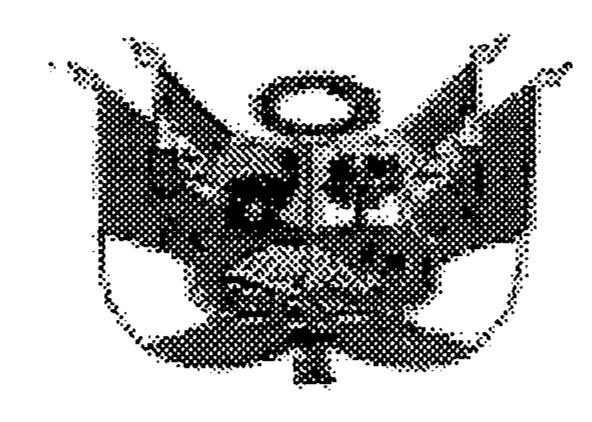
El, inspector interviniente deja constancia en el acta de control N° 000656-2018 que: "Al momento de la intervención se encontró al vehículo de placa M3J-969 realizando servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización emitida por encontró al vehículo de placa M3J-969 realizando servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización emitida por autoridad competente incurriendo en la infracción de código F.1 D.S 017-2009-MTC Y MOD se encontró a bordo 14 usuarios dedu uno se identificó a MARIA EDITA QUEREVALU FIESTA con DNI N° 42213298 y MARGARITA JACINTO QUEREVALU con DNI N° 80573528, quienes se negaron a suscribir el acta de control, no se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir debido que solo se identificó con DNI, no se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo por no contar con un deposito oficial cercano. Se cierra el acta siendo las 08:18 horas.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento, el conductor del vehículo, señor **JUNIOR ALFONSO SANDOVAL SANTOS**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 000656-2018 de fecha 21 de junio del 2018, el mismo que no ha cumplido con exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas ni contradecir las pruebas de cargo, a pesar que ha sido notificado.

Que, del mismo modo en cumplimiento con lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, se procedió a notificar a **NICOLAS IMAN TORRES** a través del Oficio N° 553-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de julio de 2018; a ello no ha cumplido con presentar descargo a fin de ofrecer elementos de juicio para defender sus derechos y contradecir los argumentos que civicula c

Que, el presente expediente es recepcionado por la Unidad de Fiscalización con fecha 25 de junio del 2018, tal como se produzación de la parte frontal del Informe N° 047-2018/GRP-440010-440015-440015-005-440015.03-JRVV de fecha 21 de junio del 2018 (folio 07), siendo derivado al área de antecedentes para "registro y custodia del expediente original y notificar" tal cual obra a production of the production

OFIGINA DE ASESORIA LEGAL



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0579

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 08 JUL 2019

Que, mediante Informe N° 05-2019-GRP-440010-440015-440015.03-I.A.F.P. de fecha 05 de febrero de 2018, se solicitó reiterar notificación al propietario NICOLAS IMAN TORRES en su domicilio sito en CALLE URUGUAY S/N CENTRO POBLADO LA TORTUGA (REFERENCIA AL COSTADO DEL COLEGIO N° 14100), sin embargo a folios (14) obra la consulta a RENIEC, subsanando el mencionado informe y logrando de esa manera tener la certeza del domicilio del propietario antes referido.

Que, a fin de continuar con las etapas del procedimiento administrativo sancionador se procedió a efectuar la respectiva evaluación del expediente en el plazo oportuno, emitiendo por tanto el Informe Final de Instrucción, Informe N° 0153-2019-GRP-440015-440015.03 de fecha 15 de febrero del 2019 en el que se RECOMIENDA Y CONCLUYE:

DIR. REG.

- SANCIONAR al señor CONDUCTOR del vehículo, señor JUNIOR ALFONSO SANDOVAL SANTOS con multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4150.00) por la comisión de la infracción CODIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO, infracción calificada como Muy Grave, siendo responsable solidario de la infracción, el propietario del vehículo de placa de rodaje M3J-969, señor IMAN TORRES NICOLAS.
- APLICAR EN VIAS DE REGULARIZACION, LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO del vehículo de placa de rodaje M3J-969 de propiedad del señor NICOLAS IMAN TORRES de conformidad a lo establecido en el anexo II de la tabla de infracciones y sanciones del D.S 017-2009-MTC.

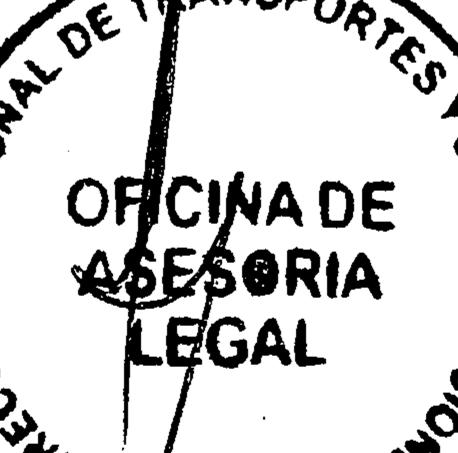
Que, se proyecta los Oficios N° 137-2019-GRP-440010-440015-I y Oficio N° 138-2019-GRP-440010-440015-I con fecha 21 de febrero de 2019; sin embargo ambos oficios se emiten con fecha 11 de febrero de 2019; se procede notificar el Informe Final de Instrucción, Informe N° 0153-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de febrero de 2019; los cuales ambos oficios de notificación han sido recepcionados con fecha 08 de junio de 2019; de lo que se colige el excesivo tiempo (4 meses aproximadamente) para cumplir con la debida notificación a los recurrentes, para lo cual se ha superado el plazo para resolver el procedimiento sancionador (09) meses desde la imposición del acta de control N° 000656-2018 hasta la notificación.

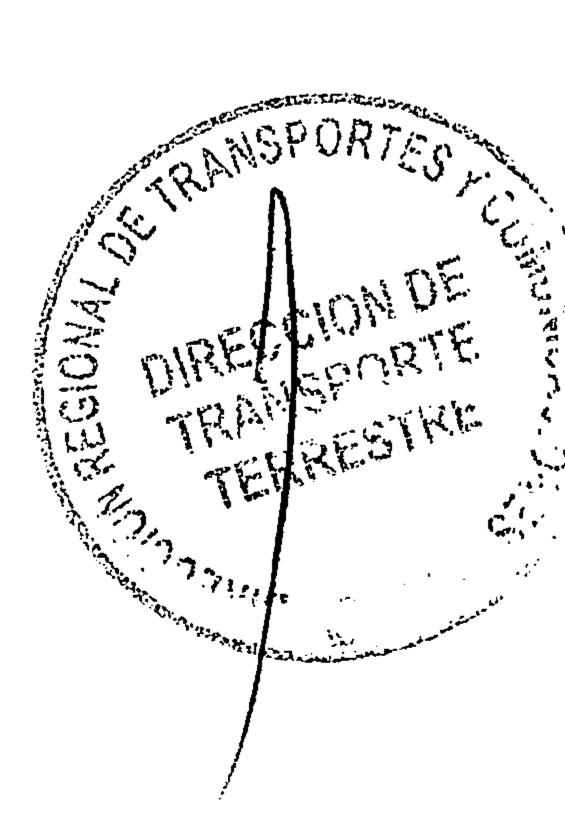
Que, con fecha 22 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario el Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, el mismo que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y al mismo tiempo incorpora el **artículo 237-A**, la figura jurídica de la caducidad del procedimiento sancionador en donde establece que: 1. "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos (...) 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad en el caso el órgano competente no la haya declarado de oficio (...)".

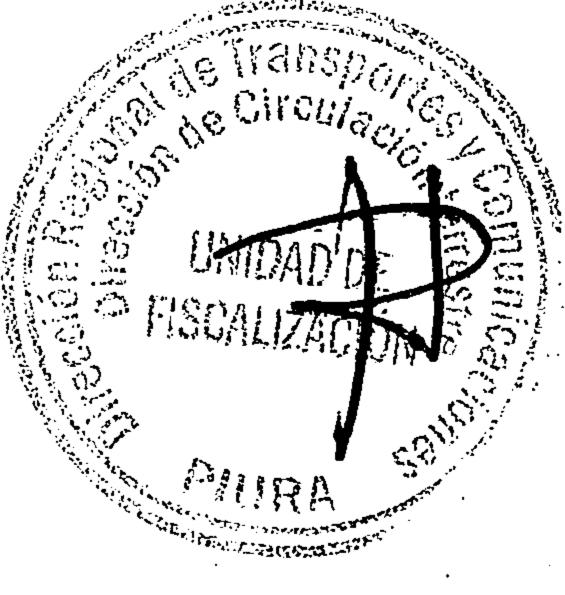
Que, en esta misma línea, el 20 de marzo de 2017 se publica en el Diario Oficial El Peruano el Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 en donde la figura jurídica de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador se encuentra regulada en el artículo 257°. Asimismo, en la Décima Disposición Complementaria Transitoria, se establece que: "Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257 del presente Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo Nº 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite".

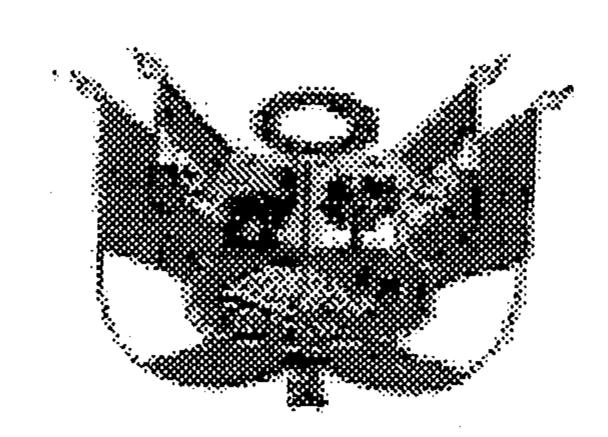
Que, asimismo, es preciso señalar que el 16 setiembre de 2018, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1452, el cual incorpora el numeral 5 del artículo 237-A señalando: "5.- La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador."

Que, en ese contexto, mediante la imposición del acta de control N° 000656-2018 de fecha 21 de junio de 2018; se inició el procedimiento administrativo sancionador al señor conductor **JUNIOR ALFONSO SANDOVAL SANTOS** y al propietario **IMAN**









GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 057

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 08 JUL 2019

TORRES NICOLAS como responsable solidario - presuntamente por la comisión de la infracción CODIGO F.1 del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin que se emita la Resolución Directoral Regional correspondiente, debido al excesivo tiempo que utiliza el personal para notificar a los recurrentes, como es de apreciarse a folios veintiuno (21) veintidós (22) aproximadamente 4 meses han demorado para efectivizar la notificación, siendo así ha generando demora en el presente procedimiento; corresponde a la autoridad administrativa declarar la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador, procediendo a su archivo conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

Que, sin perjuicio de lo expuesto y en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 257° del Texto Único Ordenado T.U.O) de la Ley 27444 que refiere: "en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el ficio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador". En ese sentido al no haber prescrito la infracción, tal como lo ficio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador". En ese sentido al no haber prescrito la infracción, tal como lo ficio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador al señor funcio ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, corresponde a la autoridad administrativa iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador al señor JUNIOR ALFONSO SANDOVAL SANTOS (conductor) y al señor IMAN TORRES NICOLAS (propietario del vehículo) - como responsable solidario - por la presunta comisión de la infracción CODIGO F.1 del anexo II del Reglamento.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General se proceda a la emisión de la resolución correspondiente, estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría del 2016 y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019;

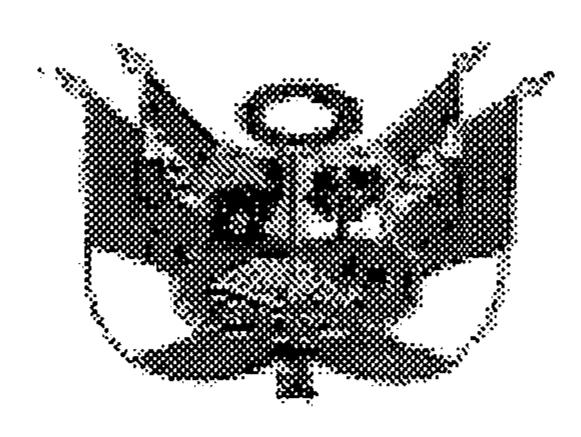
SE RESUELVE:

OFICWADE ASESORIA LEGAL

THERESIDE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado mediante Acta de Control N° 000656-2018 de fecha 21 de junio del 2018, contra el señor JUNIOR ALFONSO SANDOVAL SANTOS (conductor) y al señor IMAN TORRES NICOLAS- (propietario del vehículo) - como responsable solidario -, por la presunta comisión de la infracción CODIGO F.1 del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo; procediendo al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor JUNIOR ALFONSO SANDOVAL SANTOS (conductor) y al señor IMAN TORRES NICOLAS- (propietario del vehículo) - como responsable solidario - por la presunta comisión de la infracción CODIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON PESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado",



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0579

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 0 8 JUL 2019

infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT; virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

ARTICULO TERCERO: APLICAR MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO del vehículo de placa de rodaje M3J-969 de propiedad de IMAN TORRRES NICOLAS, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTICULO CUARTO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 2 del artículo 2 57° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 y en conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días al señor conductor JUNIOR ALFONSO SANDOVAL SANTOS, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SEXTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días al propietario IMAN TORRRES NICOLAS, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SETIMO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor conductor JUNIOR ALFONSO SANDOVAL SANTOS, en su domicilio sito en CALLE LA LEGUA 0169-CATACAOS-PIURA-PIURA, en conformidad a lo establecido en el Art. 124º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al propietario IMAN TORRRES NICOLAS, en su domicilio en CALLE URUGUAY S/N CENTRO POBLADO LA TORTUGA (REFERENCIA AL COSTADO DEL COLEGIO N° 14100), en conformidad a lo establecido en el Art. 124º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

ARTICULO NOVENO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO DECIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE, Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIUR:

Ing. Cesar Ø. A. Nizama Garci:
DIRECTOR REGIONAL

OFICINA DE ASESORIA LEGAL